



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-007/2022.

PARTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA. →	

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA BERENICE
CASTRO HINOJOSA.

Heroica Puebla de Zaragoza; a diez de febrero de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Sabina Martínez Osorio para controvertir la resolución
de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se
declaró improcedente la queja presentada por la ahora actora, mismo
que fue dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA, dentro de los autos del expediente identificado con la clave
CNHJ-PUE-284/2021.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ En lo consecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós, salvo
mención expresa.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Sabina Martínez Osorio.
Partido Político:	MORENA.

II. Antecedentes³. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-007/2022.

inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Queja intrapartidista. El tres de marzo de dos mil veintiuno, se presentó ante la Comisión, una queja en contra Claudia Rivera Vivanco, entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, por la presunta comisión de actos que contravienen los estatutos del Partido.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-284/2021.

3. Cadena Impugnativa. El asunto que ahora se estudia deriva de una larga cadena impugnativa, la cual a continuación se detalla:

Acuerdo dictado por la CNHJ	Acción ejercida por la promovente del medio		Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
1° Acuerdo de Improcedencia ⁴	Actora	impugna ante el TEEP	TEEP-JDC-038/2021 Revoca
2° Acuerdo de Improcedencia ⁵	Actora	impugna ante el TEEP	TEEP-JDC-070/2021 Revoca
3° Acuerdo de Improcedencia ⁶	Actora	impugna ante el TEEP	TEEP-JDC-150/2021 Revoca
4° Resolución que sobresee el asunto ⁷	Actora	impugna ante el TEEP	TEEP-JDC-216/2021 Revoca
5° Resolución que sobresee una parte y declara infundado ⁸ .	Actora	impugna ante el TEEP	TEEP-JDC-007/2022 Juicio que resuelve la presente sentencia

4. Juicio de la Ciudadanía. Ahora bien, el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora presento ante el Órgano responsable el juicio de la ciudadanía que ahora se estudia.

⁴ Dictado el 10 de marzo 2021
⁵ Dictado el 10 de abril 2021
⁶ Dictado el 30 de junio 2021
⁷ Dictado el 13 de agosto 2021
⁸ Dictado el 23 de diciembre 2021

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el cinco de enero, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por Sabina Martínez Osorio, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

6. Turno y radicación. El cinco de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el seis de enero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó; admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-007/2022.

11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de militante de MORENA, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión tuvo por infundados y sobreseyó parte de su agravio; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁹ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**¹⁰

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"¹¹.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹², que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

TERCERO. PRUEBAS

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

1. **Documental privada:** Consistente en copia simple de una credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja.
2. **Documental privada:** Consistente en copia simple de una credencial provisional expedida por el partido político Morena a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

¹¹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

¹² Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-007/2022.

3. Informe justificado, signado por Secretaría de la Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en cinco fojas.

III. Pruebas por adquisición Procesal.

4. Copias certificadas por la Secretaría de la Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de las constancias que integran el expediente CNHJ-PUE-284/2021, en cuatrocientas setenta y nueve fojas.

IV. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a la señalada en el numeral **3** y **4**, se les concede valor probatorio pleno al ser una documentales públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1** y **2**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de legalidad de las resoluciones jurisdiccionales, ya que contrario a lo que consideró la responsable, no se puede tener por actualizada la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23 inciso e), por haber sido resuelto en la sentencia TEEP-AE-018/2021, ya que no reúne los

elementos para tenerse por juzgado derivado de la resolución
mención.

SEGUNDO AGRAVIO. Violación al principio de congruencia y exhaustividad, ya que la responsable fue omisa en realizar un análisis pormenorizado de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, esto porque no se realizó un análisis de las conductas denunciadas, toda vez que se denunciaron actos que contravienen los estatutos de MORENA.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable sostiene la legalidad de sus actos, toda vez que a su juicio los hechos denunciados ya fueron resueltos por la autoridad correspondiente, lo que a su juicio hace imposible pronunciarse toda vez que los actos excedían sus facultades.

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaró infundado y sobreseyó parte de su agravio.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-007/2022.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, los Estatutos de Morena prevén lo siguiente:

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

- a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;
- b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;
- c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;
- d. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;
- e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;
- f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;
- g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;
- h. La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas;
- i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarlos. **Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretenden que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.**

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

- a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;
- b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;

- i. **Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.**

El Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:
[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el



hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 38. *El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.*

Artículo 39. *El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

De los artículos transcritos es posible desprender que los militantes del partido tienen diversos derechos, como el de promover un medio de impugnación con la finalidad de denunciar las acciones que contravengan lo establecido en el estatuto.

Por otro lado, el reglamento establece, cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios y los procedimientos sancionadores electorales, y los plazos previstos para su presentación.

Así, en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Local, se establece que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mismo que está encargado de garantizar que todos sus actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios rectores electorales.

En esa misma tónica, en el diverso artículo 353 bis, fracción IV, del Código local, se determina que el Juicio de la Ciudadanía, procede en contra de los actos o resoluciones del partido político al que esté afiliado el ciudadano, siempre y cuando considere que fueron vulnerados sus derechos político-electorales, por lo que, en consecuencia este Órgano Jurisdiccional, es competente para el estudio del presente medio de impugnación.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Por una cuestión de orden y método se analizarán de forma conjunta los agravios alegados por la actora, comenzando el estudio en lo relativo al segundo agravio concluyendo el mismo con lo esgrimido en el primer agravio, consistentes en:

PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de legalidad de las resoluciones jurisdiccionales, ya que contrario a lo que consideró la responsable, no se puede tener por actualizada la causal de sobresimiento establecida en el artículo 23 inciso e), por haber sido resuelto en la sentencia TEEP-AE-018/2021, ya que no reúne los elementos para tenerse por juzgado derivado de la resolución mencionada.

SEGUNDO AGRAVIO. Violación al principio de congruencia y exhaustividad, ya que la responsable fue omisa en realizar un análisis pormenorizado de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, esto porque no se realizó un análisis de las conductas denunciadas, toda vez que se denunciaron actos que contravienen los estatutos de Morena.

En efecto, la parte actora aduce que la responsable sustentó de manera ilegal e incongruente su decisión, toda vez que -a su juicio- realizó un estudio de manera errónea, al considerar que los hechos denunciados ya habían sido materia de estudio por este Tribunal Electoral, quien resolvió lo conducente a la queja presentada por uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, y no como lo plasmó en su queja, en donde se denunciaron que los actos denunciados contravienen lo establecido en diversos artículos del estatuto interno de Morena.

Ahora bien, para mayor claridad en el presente asunto, se transcribe de la queja inicial los argumentos y normativa que supuestamente cometió la denunciada, en el procedimiento sancionador:



"Infracciones cometidas a la legislación y a la normativa interna de Morena. Se actualiza la violación a los principios, obligaciones y deberes contenidos en los **artículos 3, 6, 43, 53 y 55 del Estatuto.** De igual forma se vulneró el principio de imparcialidad por el uso de recursos públicos para influir en el proceso electoral local. Con lo cual se infringen los artículos 41, 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); artículos 3, párrafo 1, incisos a) y b), 445 inciso a), 447 inciso e) y 449 párrafo 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); así como de los artículos 200 Bis y 392 Bis, fracción III y IV del CIPEEP, por la utilización indebida de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña."

(...)

"Como puede advertir esa Comisión de Honestidad y Justicia, Claudia Rivera Vivanco ha realizado de manera sistemática una serie de actos con la finalidad de posicionarse ante la militancia y al electorado. **Actos que son ilegales y se alejan de los principios que debe seguir todo Protagonista del Cambio Verdadero.**"

"De manera que, **contrario a los principios que rigen a nuestro partido**, Claudia Rivera Vivanco no solamente desatendió el mandato constitucional de para el pueblo desde el Ayuntamiento de Puebla sino también, se aprovechó de esos espacios, horarios y días para lograr sus aspiraciones políticas"

Lo resaltado es propio.

De lo antes mencionado, es posible advertir que la demandante de manera reiterada mencionó en su queja que el motivo de la misma eran infracciones a la normativa de Morena, esto derivado de los hechos realizados en contra de normativa electoral, que si bien es cierto de su escrito se desprende que solicitaba se investigaran dichos actos, su pretensión iba encaminada a que se iniciara un procedimiento sancionador, por una falta grave cometida por una militante del partido.

Tan es así, que su escrito de queja, contiene un capítulo denominado "sanción", que en su parte conducente, dice:

"VIII. Sanción. En atención a las anteriores consideraciones, se solicita que en el presente caso, esa Comisión de Honestidad y Justicia aplique la sanción establecida en los artículos 64 inciso h) de los Estatutos de Morena, 131 y 132 del Reglamento consistente en la inhabilitación para ser registrada como precandidato o candidata a la Presidencia Municipal de Puebla o en su caso cancelación de su posible registro"

Por otra parte, la resolución impugnada sostuvo su dicho, en lo siguiente:

"sobre el caso concreto en cuanto a los actos que generan agravio a la actora, es menester recalcar que el discurso y temas principales de dicha entrevista a través de la transcripción de la parte actora **no se desprende alguna falta a la normatividad interna de MORENA que sea objeto de considerarse como un acto anticipado de precampaña**; pues el discurso que se denunció aborda temas referentes a la rendición de cuentas en el desempeño del cargo realizado por la responsable, sin que en ese momento se realice un llamado expreso al voto al ser lo que exteriorice la Presidenta del Ayuntamiento de Puebla, sino que expresan su intención de participar en el proceso interno de selección de candidatos no contravinendo con las normas y documentos básicos de Morena al tratarse de un proceso inicial que en su momento no garantizaba su éxito al momento del mismo, sin embargo la declaración de intenciones electorales en dicha entrevista resultan en un desapego a las normativas de nuestro partido que recae en las violaciones alegadas por la parte actora.

Por lo que respecta al uso indebido de recursos públicos, a fin de salvaguardar la igualdad en las contiendas electorales se desprende que el uso de recursos económicos no deben tener fines que obedezcan a la promoción personalizada ni tengan por objeto la mención de posicionamiento y trayectoria política en vista a un proceso electoral próximo, por lo que siendo el caso que nos atañe, y derivado de **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEP-AE-018/2021 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resulta en plena concordancia con el agravio esgrimido por la parte actora, resultando que a la luz de lo sostenido en dicha resolución, y lo expuesto en esta resolución, resultan en términos idénticos**; siendo que **no se advierte que, tras la utilización del medio de comunicación denunciado, se observe una transgresión a la normatividad interna de MORENA**, pues este instituto político no prohíbe a sus militantes la utilización de los diversos medios para poder realizar expresiones al amparo de la libertad de expresión. De allí que el agravio en cuestión de considere **INFUNDADO**.

Ahora bien, en el ejercicio de la Facultad de autoorganización de los partidos, siendo esta Comisión la encargada de brindar un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, garantizando la justicia plena, también lo es que el presente caso resulta evidente que existe una cosa juzgada al tratarse de la existencia de un proceso resuelto ejecutoriamente, por lo que resulta imposible que esta Comisión se pronuncie con respecto a las violaciones esgrimidas por la parte actora, siendo el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEP-AE-018/2021

Es así que, toda vez que de la realización del estudio del agravio resulta que el mismo fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla actualizándose así una causal de Sobreseimiento prevista en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:
"Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...
e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;

...
Por lo que se **SOBRESEE** en otra parte el Agravio esgrimido por la parte actora, en virtud de lo anteriormente expuesto.

(...)

DÉCIMO SEGUNDO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis del medio de impugnación se desprende que el actor pretendiendo hacer valer la existencia de actos tendientes a la Promoción personalizada y actos anticipados de campaña, realizados por la C. Claudia Rivera Vivanco resultan existentes en virtud de los expuesto en la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el mecanismo TEEP-AE-018/2021, por lo que en razón de evitar resultados contrarios al momento de resolver sobre el mismo esta Comisión encontró acertado allanarse a lo expuesto por la misma y resolver



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-007/2022.

*el presente caso como cosa juzgada actualizando así una causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en virtud del estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora, aunado al debido desahogo del caudal probatorio, así como una vez tomadas en cuenta las constancias que obran en autos, en virtud de lo expuesto en el Considerando **NOVENO** se resolvió la litis del presente ocuro quedando el presente caso como total y definitivamente concluido.*

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la responsable declaró infundado y sobreseyó el agravio, por las siguientes razones;

1. Porque los hechos ya habían sido del conocimiento de este Organismo Jurisdiccional y a su juicio lo consistente en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos, no actualizaban una infracción a la normativa del partido; y
2. Porque al haber sido estudiados previamente por el Tribunal Local se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada y por tanto se volvía una pretensión imposible de alcanzar actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23 inciso e).

Ahora bien, resulta importante destacar, que la parte actora denunció que la militante -entonces presidenta municipal de Puebla- realizó diversos actos que contravienen lo establecido en los estatutos del partido y no pretendía que la Comisión denunciada realizara un estudio de dichos actos, sino denunciar que, los mismos contravenían a lo establecido en los estatutos de Morena.

Lo anterior es así, porque tal y como lo mencionó la Comisión dichas infracciones fueron estudiadas por este Organismo Jurisdiccional mediante el Asunto Especial TEEP-AE-018/2021, resolución en la cual se tuvieron por existentes la promoción personalizada, usos de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña; y por tanto al momento de la emisión de la resolución impugnada ya existía una sentencia firme respecto a esos actos.

Siendo así que, la autoridad responsable debió de identificar de forma clara, que la actora no pretendía que la Comisión resolviera un asunto que fue resuelto por la autoridad competente, si no que declarara si dicha conducta encuadraba en una violación al estatuto,

tan es así que como se mencionó con anterioridad, la parte actora específico de manera clara los artículos que consideraba violentados por la militante denunciada.

Ahora bien, se debe decir que la autoridad utilizó la eficacia refleja de la cosa juzgada de manera errónea, esto es así porque en concordancia con la Jurisprudencia 12/2003 de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”¹³, se deben actualizar los siguientes supuestos:

“ Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”

Entonces, la Comisión no podía invocar la eficacia refleja en la sentencia impugnada, toda vez que no existe conexidad en las partes, -ya que solo coincide la denunciada-, ni en la causa de pedir -toda vez que son de naturalezas distintas una en materia electoral y la otra intrapartidista-.

Por ello, es que fue contrario a derecho, que la responsable determinara que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada y que realizara un estudio diferente al que se denunciaba; pues se insiste, la pretensión de la quejosa no era impugnar lo que fue materia del Asunto Especial, sino denunciar actos que contravienen la normativa del partido.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



En conclusión, para este Organismo Jurisdiccional resultan **FUNDADOS**, los agravios en estudio y en consecuencia se revoca la resolución impugnada, en términos de lo siguiente:

Se advierte que la autoridad intrapartidista al estudiar de manera errónea -por quinta ocasión¹⁴- la queja presentada por la actora, requiere que se dicten las directrices en las cuales tendrá que emitir una nueva resolución, por lo tanto, deberá dictarse de acuerdo a lo siguiente:

1. No puede decretar alguna otra causal de improcedencia, toda vez que ya se invocó la que estimó actualizada, la que como se vio, no se surte en el caso concreto.
2. No deberá realizar un estudio de los actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos, toda vez que dichas conductas ya se analizaron por este Tribunal y en consecuencia, dichos actos ya han sido acreditados, por tanto, debe tenerlos como ciertos en su sentencia.
3. Se establece de manera clara que la pretensión de la actora es que se sancione de acuerdo a la normatividad interna del partido, por lo que deberá de realizar un estudio pormenorizado de los artículos que la actora invoca como transgredidos, para determinar si se actualiza la conducta como ilegal, conforme a la norma estatutaria.
4. Deberá dictar una sentencia congruente y apegada a derecho, conforme a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.

Lo anterior, en el entendido de que, de no dar cumplimiento integral de este fallo, se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 10, 387, 388 fracciones I, VIII, 391 y 398 del CIPEEP, ante la reiterada omisión del mandato a cumplimientos de ejecutorias

¹⁴ Tal como fue detallado en el numeral 3 de antecedentes.

de un Tribunal, esto con sustento en la jurisprudencia 19/2004 de rubro **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES¹⁵”**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-007/2022.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY